



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 303

Aprobado mediante Acta del 29 de septiembre de 2023

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | Edmundo Francisco Cortes Cabeza |
| Demandados | Colpensiones |
| C.U.I. | 760013105014202000283-01 |
| Temas | Reliquidación pensión |
| Decisión | Revoca |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñiz Afanador |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Yesenia Gutiérrez Erazo con TP 345.714 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes de sustitución aportados.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 4 de octubre de 2016, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, adicional pretende el pago de la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, cotizó al ISS un total de 1619,57 semanas hasta el 31 de octubre de 2014, le fue reconocida la pensión a partir del 4 de octubre de 2016 en cuantía de \$767.737, para lo cual se utilizó la tasa de reemplazo del 73,75%; solicitó la reliquidación el 11 de marzo de 2020, la que fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones aduciendo que, la normatividad invocada en este proceso no se ajusta al caso del actor por no ser acreedor del régimen de transición, aunado al hecho de que realizada la reliquidación no se encontró sumas adicionales que puedan ser tomadas en su favor. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de febrero 2023, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de fondo propuestas por el ente traído a juicio **COLPENSIONES. LA DE PRESCRIPCIÓN SE DECLARA PROBADA PARCIALMENTE** con las mesadas anteriores al día 11 de marzo de 2017, esto es 3 años antes de la reclamación administrativa.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **EDMUNDO FRANCISCO CORTES CABEZAS**, identificado con la C.C. No. 16.582.033 **es beneficiario del régimen de transición** dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, obteniendo el status de pensionado el 04 de octubre de 2014, y como consecuencia tiene derecho al reajuste pensional, conforme al Decreto 758 de 1990.

TERCERO: CONDENAR A LA DEMANDADA COLPENSIONES al pago del retroactivo de la diferencia pensional en cuantía de **\$14.591.137** por el período comprendido entre el 11 de marzo de 2017 al 31 de enero de 2023, y a partir del 1 de febrero de 2023 se le debe reajustar la pensión al demandante en cuantía de **\$178.870** adicionales, con los reajustes que determine el

*gobierno nacional y con la mesada adicional, quedando una mesada pensional para el año 2023 en la suma de **\$1.338.870.***

CUARTO: CONDENAR A LA INDEXACIÓN de las sumas objeto de condena una vez se realice el pago real y efectivo de las mismas al demandante.

QUINTO: SE AUTORIZA DESCUENTO PARA SALUD que debe pagar el demandante del reajuste pensional otorgado en esta providencia una vez se realice el pago de las sumas adeudadas.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, y como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.500.000**, a favor de la parte demandante.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE la presente providencia, en el caso de no ser apelada, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali.

Como sustento de la decisión el juez señaló que, el derecho pensional del actor fue reconocido a partir del 4 de octubre de 2016, con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para lo cual se tuvo en cuenta 1621 semanas cotizadas, IBL de \$1.040.424, tasa de reemplazo del 73.75% y la mesada en cuantía de \$767.313

Explicó que la controversia radica en determinar si el actor es beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Al respecto precisó que, para la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, él contaba con 39 años, pero había cotizado 802,28 semanas, lo que corresponde a más de 15 años de servicios, situación esta última que lo hace beneficiario del citado régimen, y que el mismo se le extendiera hasta el año 2014, atendiendo las exigencias del Acto Legislativo 01 de 2005, de ahí que, concluyó que al demandante sí le resultaba aplicable el Acuerdo invocado, así como la tasa de reemplazo del 90%, ante la densidad de semanas cotizadas.

Puntualizó que el actor cumplió los 60 años, el 4 de octubre de 2014, y que, al no estar en discusión el IBL reconocido por la demandada, utilizaría ese para aplicar la tasa de retribución antes señalada y determinar el nuevo valor de mesada, que arrojó la suma de

\$936.381, superior al reconocido por la demandada, por ende, condenó al pago de las diferencias, previa aplicación del término prescriptivo.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Colpensiones señaló que la entidad reconoció la prestación atendiendo lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, para lo cual tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas y el IBL que resultó del promedio de lo cotizado en los últimos diez años, por lo que resulta improcedente la reliquidación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, porque para ello, el actor debe ser beneficiario del régimen de transición, sin embargo, no acredita tales requisitos porque contaba con 39 años y 725 semanas cotizadas a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, a favor del pensionado demandante.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la sentencia de la *a quo* en cuanto absolvió a la demandada de las pretensiones relativas a la reliquidación pensional.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez a partir del 4 de octubre de 2016, que fue reconocida por Colpensiones con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, para lo cual se tuvo en cuenta 1621 semanas cotizadas, IBL de \$1.040.424 al cual le aplicó la tasa del 73.75% arrojando la primera mesada en cuantía de \$767.313 (f.° 2-8, archivo 4).

Ahora, el juez de primera instancia encontró procedente la solicitud de reliquidación, porque encontró acreditados los requisitos para que el demandante se beneficiara del régimen de transición, pues afirmó que contaba con más de 800 semanas cotizadas a la entrada en vigor del sistema general de pensiones, no obstante, la apoderada judicial recurrente arguye que actor solo cuenta con 725 semanas para ese momento.

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante acredita los requisitos para beneficiarse del citado régimen y se encuentra que, para el 1° de abril de 1994, contaba con 39 años, dado que nació el 4 de octubre de 1954 (f.° 1, archivo 4), por lo que, en principio, no cumple con la exigencia de la edad de 40 años para ese momento.

Ahora, en lo relativo a los 15 años de servicio, se ve de la historia laboral actualizada al 20 de abril de 2021, que el actor cotizó 1619,57 en toda la vida laboral desde el 8 de septiembre de 1975 hasta el 31 de octubre de 2014, de las cuales 726 fueron

sufragadas al 1° de abril de 1994 -conforme el anexo-, por lo que, contrario a lo señalado por el juez de primera instancia, no se encuentra acreditado el requisito de las 750 semanas, para que el actor se beneficiara del régimen.

Si bien, el *a quo* encontró cotizadas más de 800 semanas para la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, no allegó al plenario el conteo de semanas por él realizada, con lo cual, este Sala de Decisión podría comparar la posible diferencia. Tampoco se observa periodos en mora o mal cuantificados en la historia laboral, que implique inclusión de periodos faltantes, y es que la parte demandante ni siquiera insinuó esa situación en el escrito de demanda.

Así las cosas, y al advertirse que el demandante no acreditó ninguno de los dos requisitos exigidos por el art. 36 de la Ley 100 de 1993, para beneficiarse de la transición allí consagrada, no hay lugar a reliquidar la pensión del actor, máxime, si se tiene en cuenta que, la pretensión del presente proceso solo estuvo encaminada a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 8758 del mismo año.

En suma, procede el recurso interpuesto por pasiva, de ahí que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se absuelva a la demandada de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo del demandante y en favor de la demandada; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia n.° 32 proferida el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la demandada, y en consecuencia ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por el demandante Edmundo Francisco Cortes Cabezas.

TERCERO. COSTAS en la primera instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

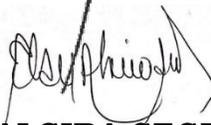
QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

| PERIODOS (DD/MM/AA) | | DIAS | SEMANAS |
|---------------------|------------|--------------|------------|
| DESDE | HASTA | | |
| 8/09/1975 | 26/09/1975 | 19 | 2,71 |
| 12/01/1976 | 13/02/1976 | 33 | 4,71 |
| 19/04/1976 | 15/06/1976 | 58 | 8,29 |
| 9/07/1976 | 4/09/1976 | 58 | 8,29 |
| 7/09/1976 | 2/02/1977 | 149 | 21,29 |
| 8/02/1977 | 18/10/1977 | 253 | 36,14 |
| 19/10/1977 | 26/12/1977 | 69 | 9,86 |
| 16/01/1978 | 25/01/1979 | 375 | 53,57 |
| 15/04/1980 | 28/12/1983 | 1.353 | 193,29 |
| 17/04/1984 | 31/10/1985 | 563 | 80,43 |
| 1/11/1985 | 17/12/1985 | 47 | 6,71 |
| 7/01/1986 | 15/09/1986 | 252 | 36,00 |
| 14/01/1987 | 23/07/1987 | 191 | 27,29 |
| 14/10/1987 | 5/03/1988 | 144 | 20,57 |
| 15/04/1988 | 13/05/1989 | 394 | 56,29 |
| 17/06/1989 | 23/06/1989 | 7 | 1,00 |
| 11/04/1990 | 26/04/1990 | 16 | 2,29 |
| 27/04/1990 | 31/12/1990 | 249 | 35,57 |
| 10/01/1991 | 30/06/1991 | 172 | 24,57 |
| 3/07/1991 | 22/12/1991 | 173 | 24,71 |
| 14/01/1992 | 28/05/1992 | 136 | 19,43 |
| 12/10/1992 | 13/10/1992 | 2 | 0,29 |
| 29/03/1993 | 1/04/1994 | 369 | 52,71 |
| TOTAL | | 5.082 | 726 |